

ACTA 174

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2009.83798
Postulado	Néstor Abad Giraldo Arias
Fecha/hora	Jueves, 14 de septiembre de 2017. 9:25 a.m.
Solicitada	Por la defensora del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensora: Victoria Eugenia Camacho Ahuad; **Postulado:** Néstor Abad Giraldo Arias, C.C. 70.165.402 de San Carlos - Antioquia, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí - Antioquia; **Fiscal Veinte Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** William Santiago Arteaga Abad; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Jorge Villarreal Ocaña, Edificio Colseguros, piso 21, Medellín, joyaju27@gmail.com; y, **Representantes de víctimas:** Martha Isabel Zapata Villa, 310 829 82 09; Sor María Montoya Arroyave; y, Nibe Amparo Arriaga Moreno, adscritas a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja las siguientes constancias: Que se citó a otras y otros representantes de víctimas sin que hasta este momento hayan comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; y, que el 11 de julio pasado (Acta 118), se celebró audiencia con idéntico propósito, oportunidad en la que se negó la sustitución de la

medida de aseguramiento que en establecimiento carcelario había impuesto este Despacho, así como dos adiciones a dicha medida de aseguramiento, por cuanto no se acreditó que los 8 años de privación efectiva de la libertad del postulado lo habían sido por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley del que hizo parte, en torno a los otros requisitos la Magistratura no tuvo ningún reparo y los dio por acreditados

Teniendo en cuenta lo anterior, le significó a la Defensora que basta con acreditar ese supuesto que se echó de menos, salvo que haya ocurrido alguna variación en torno a la situación jurídica de postulado.

En uso de la palabra la señora Defensora indica que en aras de acreditar los ocho años de privación de la libertad del postulado **NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS**, cita la sentencia emanada dentro del radicado **05000-31-007-02-2004-0108 (773187)**, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 13 de octubre de 2004, los hechos motivo de esta sentencia fueron ocurridos el 7 de enero de 2004, por el homicidio del señor Rafael Ángel Quintana Rodríguez, en el municipio de Santo Domingo - Antioquia, fallo que incorporó a la actuación sin la respectiva constancia de ejecutoria; el día de hoy la defensa adiciona oficio proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Antioquia, del 18 de julio de 2017, en donde se resuelve la extinción de la pena a **GIRALDO ARIAS**.

Igualmente indica que al postulado también le figura otra sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, radicado **05001-31-07-003-2012-00806**, del 26 de junio de 2012, hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2002, en Barbosa - Antioquia, por el delito de homicidio de Juan Pablo Gutiérrez Muñetón, sentencia que incorpora para acreditar el tiempo restante, de los ocho años, es decir, con las dos sentencia mencionadas acredita el requisito de carácter objetivo y agrega que frente a las mismas solicitará la suspensión condicional de la ejecución de las penas, así como frente a

la sentencia proferida en contra de **GIRALDO ARIAS**, por el Juzgado Primero Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, radicado **05-000-31-07-002-2012-00013**, del 15 de junio de 2012, hechos ocurridos 31 de agosto y 1 de septiembre de 1999, en Yolombó – Antioquia, y que fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley; afirmó que todos los fallos cuentan con las respectivas constancias de ejecutoria.

Para dar sustento a su solicitud, allegó las copias de las sentencias reseñadas el día de hoy junto con las constancias de ejecutoria, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que se incorporan a la actuación (00:06:00 a 00:13:00).

El Magistrado inquirió al postulado si se encuentra conforme con lo manifestado por su defensora, quien responde afirmativamente (00:13:00).

Corrido el correspondiente traslado y otorgado el uso de la palabra a partes e intervinientes, éstos guardaron silencio.

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por esta Magistratura por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, así como las adiciones a la misma.

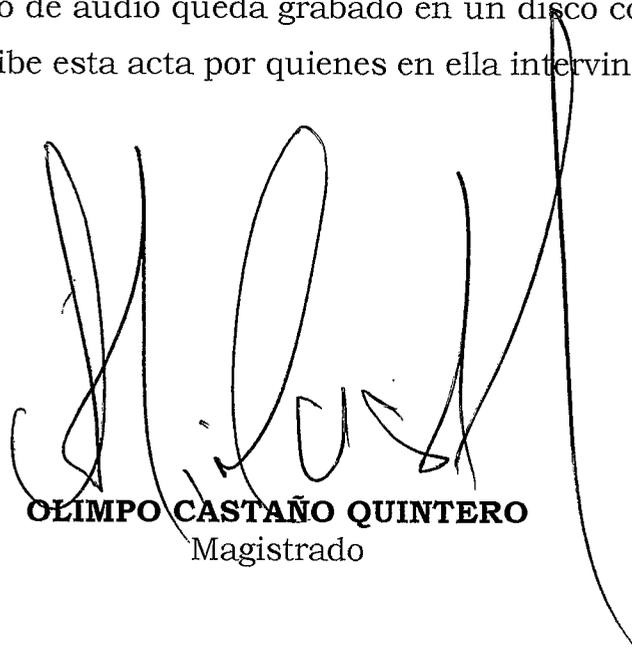
Igualmente, la Magistratura accede a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria, sobre los tres fallos enunciados por la Defensa.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín correspondientes, informándoles de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de las penas emanadas de la Justicia Ordinaria, para que procedan de conformidad. Igualmente se comunicará a las autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación de los procesos.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decidida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005 (00:14:00 a 00:28:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 9:50 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

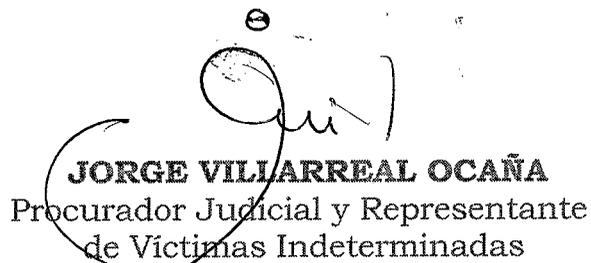
Pasa para firmas, Acta 174 del 14 de septiembre de 2017.



WILLIAM SANTIAGO ARIEGA ABAD
Fiscal Veinte Delegado

NESTOR Giraldo Arias
NÉSTOR ABAD GIRALDO ARIAS
Postulado

Victoria Eugenia Camacho H.
VICTORIA EUGENIA CAMACHO AHUAD
Defensora

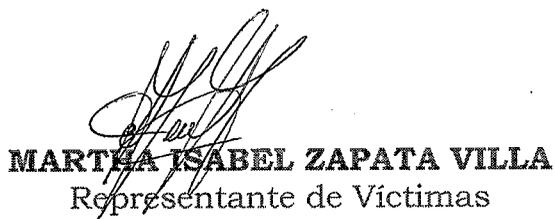


JORGE VILLARREAL OCAÑA
Procurador Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas

Sor María Montoya Arroyave
SOR MARIA MONTOYA ARROYAVE
Representante de Víctimas



NIBE AMPARO ARRIAGA MORENO
Representante de Víctimas



MARTHA ISABEL ZAPATA VILLA
Representante de Víctimas

